REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTA D.C.

RADICACION: 1100140880182021001400

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO PINILLA ARCHILA en

representación del menor ALAN YOREL PINILLA

RODRIGUEZ.

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS

MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor LUIS FERNANDO PINILLA ARCHILA en representación del menor ALAN YOREL PINILLA RODRIGUEZ contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y educación.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor LUIS FERNANDO PINILLA ARCHILA en representación del menor ALAN YOREL PINILLA RODRIGUEZ, presentó acción de tutela a través de la cual solicito se ordene a la Secretaria de Educación de Bogotá, en garantía a los derechos fundamentales de su hijo de 11 años de edad, la reubicación inmediata del menor en el colegio IED DIANA TURBAY SEDE A, para que adelante sus estudios de bachillerato a partir del año 2021, es decir, le sea otorgado el cupo para cursar el grado sexto en el 2021.

Al efecto, expuso que su hijo de acuerdo a diagnostico expedido por la EPS tratante, presenta TRASTORNO DE ANSIEDAD FÓBICA, lo cual se traduce en

miedos hacia las personas extrañas, más aún cuando cree que lo intimidan o se siente agredido psicológicamente.

Agregó, que el menor culminó el grado 5 de primaria, por lo cual debe ser ubicado en un colegio cerca de su residencia, así como en un ambiente propicio para que pueda desenvolverse normalmente, es decir con personas que le generen confianza y sienta su apoyo emocional, con ello evitar deserción y traumas para su salud, motivo por el cual presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá, solicitando la ubicación del niño en el colegio más cercano a su lugar de domicilio, esto es, el Colegio Diana Turbay Sede A; sin embargo, la accionada en respuesta ofrecida a su petición le informó que su hijo había sido ubicado en el Colegio Misael Pastrana Borrero IED, institución que está ubicada aproximadamente a 45 minutos de su residencia, situación que considera vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna y educación del menor en atención al diagnóstico que aquel presenta.

Mediante auto del pasado 20 de enero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional al Colegio Misael Pastrana Borrero IED.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. Respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Mediante escrito recibido signado el día 25 de enero hogaño la accionada señaló que al menor **ALAN YOREL PINILLA RODRIGUEZ**, se le está garantizando su derecho a la educación, pues se le ha matriculado en el **COLEGIO MISAEL PASTRANA BORRERO IED**, el cual cuenta capacidad para atender la condición especial de discapacidad, tal como lo requiere el menor.

Agregó, que dicha Institución Educativa Distrital cuenta con capacidad de atender su proceso educativo de acuerdo con su condición especial del menor, en términos de calidad, inclusión y pertinencia, tal como lo solicita el accionante, por lo tanto, no es cierto que la Secretaría de Educación del Distrito se encuentre vulnerando derecho alguno al accionante o su menor hijo, e incluso, si lo que pretendía el padre era que el colegio fuera más cerca, se le ofreció por parte de esa entidad para ser matriculado en 2 colegios más cercanos a su lugar de residencia, pero el accionante rechazó las opciones, por tanto y para garantizar el derecho a la educación con calidad, inclusión y pertinencia, se le garantizará el cupo en el **COLEGIO MISAEL PASTRANA BORRERO IED.**

Precisó, que entonces está claro que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ha actuado conforme a derecho en el caso particular puesto que ha dado estricto acatamiento a las normas que rigen esta serie de procesos administrativos de asignación de cupos y como ya se dijo, se le está garantizando el derecho a la educación del menor con calidad, inclusión y pertinencia.

En virtud de lo anterior, solicitó se desestimen las pretensiones del accionante, dado que no es materialmente posible acceder a la asignación de cupo en la IED de su preferencia, encontrándose el colegio asignado en la capacidad de atender la patología del menor, garantizando con ello el derecho efectivo a la educación.

1.2.2. Respuesta del COLEGIO MISAEL PASTRANA BORRERO IED.

En respuesta allegada vía correo electrónico el colegio vinculado señaló que el menor ALAN YOREL PINILLA RODRIGUEZ cuenta con el cupo educativo en esa institución para el grado sexto de la jornada de la tarde, asignación realizada desde el 29 de septiembre de 2020 como se evidencia en el reporte SIMAT. solicitud realizada bajo SDQS 2511362020 y radicado E-2020-150363.

Precisó, que en esa institución educativa se avanza en la implementación de la educación inclusiva, y se brindan los apoyos pedagógicos que requieren los estudiantes con discapacidad, y se da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1421 de 2017 respecto de la atención educativa de los estudiantes con discapacidad. Agregó, que por lo tanto se ha obrado dentro del marco constitucional y legal y se le está garantizando de manera adecuada el derecho fundamental a la educación del menor a través de las herramientas, procesos pedagógicos y en consonancia con la normatividad establecida.

Por lo anterior, consideró que las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado ninguno de los derechos del accionante ni del menor.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde

ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental**, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, entidad de carácter distrital.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, entrará este Despacho a establecer si al menor **ALAN YOREL PINILLA RODRIGUEZ** se le han vulnerado sus derechos fundamentales constitucionales, por no haberle la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, asignado un cupo en el **COLEGIO IED DIANA TURBAY SEDE A**., para cursar el grado sexto.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará en un primer plano la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego establecer si hubo o no trasgresión de derechos fundamentales en cabeza del accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

En el presente caso, el ciudadano **LUIS FERNANDO PINILLA ARCHILA**, está invocando la protección del derecho fundamental a la educación de su hijo **ALAN YOREL PINILLA RODRIGUEZ**. En esta medida se entrarán a estudiar dentro del marco jurisprudencial, si es procedente el amparo deprecado en el caso *sub judice*.

2.4. Derecho a la educación.

Nuestro Máximo Tribunal Constitucional al referirse sobre el derecho a la educación en sentencia T-056 de 2011 explico:

"...En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha especificado que el derecho al goce efectivo de la educación es aquél que hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para

apoyar por esta vía el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura en sociedad.

Esta Corporación ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, porque su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Además, la Carta política estipula en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y el aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior.

Con fundamento en los artículos anteriores, esta Corporación ha sentado una extensa jurisprudencia en la que se han identificado como características principales del derecho fundamental a la educación las siguientes: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo."

Más adelante, en lo que respecta al derecho a la educación, la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2013 señalo:

"...La educación es un derecho que implica un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de

su dignidad, de sus derechos y de sus deberes¹. Ésta se encuentra regulada en los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política, como un derecho de carácter fundamental y de servicio público, que contiene una función social.

3.2. Dentro del marco internacional el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General No. 13) estructuró el derecho a la educación, como una herramienta que "permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades".

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 4 de la Resolución 53/243 de 1999 consagró que "[l]a educación a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos".

3.3.- La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo..."²

Observados los anteriores planteamientos jurisprudenciales, se entrará a determinar si la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, ha vulnerado los derechos de los cuales se reclama protección por el señor **LUIS FERNANDO PINILLA ARCHILA** en representación de su hijo **ALAN YOREL PINILLA RODRIGUEZ**.

2.5. Caso concreto.

Del material probatorio anexado al libelo de tutela, se tiene que el señor LUIS FERNANDO PINILLA ARCHILA en representación de su hijo ALAN YOREL PINILLA RODRIGUEZ presentó acción de tutela tendiente a obtener de parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ un cupo para el menor ofendido en el COLEGIO IED DIANA TURBAY SEDE A, habida cuenta que si

¹ Artículo 1º de la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación"

² Corte Constitucional, Sentencias T-527/95, T-329/97, T-534/97, T-974/99, T-925/02, T-041/09, entre otras.

bien le fue asignado un cupo por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá en el Colegio Misael Pastrana Borrero, se le está ocasionando un grave perjuicio al menor en su salud de acuerdo al diagnóstico que presenta, pues el colegio asignado queda distante de su lugar de residencia.

Por su parte, la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** sostiene que al menor **ALAN YOREL PINILLA RODRIGUEZ**, se le está garantizando su derecho a la educación, pues se le ha matriculado en el **COLEGIO MISAEL PASTRANA BORRERO IED**, el cual cuenta capacidad para atender la condición especial de discapacidad, tal como lo requiere el menor. Agregó, además que dicha Institución Educativa Distrital cuenta con capacidad de atender su proceso educativo de acuerdo con su condición especial del menor, en términos de calidad, inclusión y pertinencia, tal como lo solicita el accionante, por lo tanto, no es cierto que la Secretaría de Educación del Distrito se encuentre vulnerando derecho alguno al accionante o su menor hijo, e incluso, si lo que pretendía el padre era que el colegio fuera más cerca, se le ofreció por parte de esa entidad para ser matriculado en 2 colegios más cercanos a su lugar de residencia, pero el accionante rechazó las opciones, por tanto y para garantizar el derecho a la educación con calidad, inclusión y pertinencia, se le garantizará el cupo en el colegio que le fue asignado.

A su turno, el **COLEGIO MISAEL PASTRANA BORRERO**, en respuesta ofrecida al Juzgado señaló que el menor **ALAN YOREL PINILLA RODRIGUEZ** cuenta con el cupo educativo en esa institución para el grado sexto de la jornada de la tarde, asignación realizada desde el 29 de septiembre de 2020. Agregó, que en esa institución educativa se avanza en la implementación de la educación inclusiva, y se brindan los apoyos pedagógicos que requieren los estudiantes con discapacidad, y se da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1421 de 2017 respecto de la atención educativa de los estudiantes con discapacidad.

Bajo ese derrotero, de acuerdo con el asunto materia de estudio, debemos reseñar el hecho de que a la Secretaría de Educación de Bogotá, le asiste la facultad para regular la permanencia y todo lo relativo a la forma como debe atender la demanda en los cupos de los colegios que pertenecen al Distrito Capital, de ahí que una vez se asignó al menor **ALAN YOREL PINILLA RODRIGUEZ** cupo para el Colegio Misael Pastrana Borrero se está materializando el derecho a la educación del niño.

Ahora bien, debe advertirse que de acuerdo a lo señalado por la demandada la negativa de asignar el cupo en el colegio Diana Turbay Sede A que reclama el accionante, se debe a que consultada la base de datos del sistema de matrículas del Ministerio de Educación Simat se estableció que para el grado 6º no hay la disponibilidad de cupos en esa institución, es decir, no se cuenta con la capacidad física para atender el proceso pedagógico del estudiante.

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme a lo afirmado por la Secretaría de Educación de Bogotá, al padre del menor se le ofrecieron dos opciones de colegios cercanos a su lugar de residencia. Empero, el accionante las rechazo, luego entonces queda claro que con la decisión de la entidad demandada en asignarle cupo escolar al menor Alan Yorel Pinilla Rodríguez en el Colegio Misael Pastrana Borrero, en momento alguno se están vulnerando los derechos fundamentales que alega el petente en favor de su hijo, pues nótese que fue decisión del actor no aceptar el cupo en un colegio cercano a su residencia pese a que le fueron ofrecidas dos opciones por parte de la demandada.

En este orden de ideas, se observa que la actuación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** ha sido legítima, pues al haber asignado al menor **ALAN YOREL PINILLA RODRIGUEZ** un cupo estudiantil en un colegio, pese a no estar dentro del solicitado por su acudiente, se encuentra dentro de la misma zona de residencia del accionante y se le ha garantizado al menor el derecho a la educación, pues allí puede obtener la capacitación que contribuirá con su desarrollo integro.

De este modo, considera el Juzgado que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** no ha vulnerado derecho fundamental alguno del menor **ALAN YOREL PINILLA RODRIGUEZ** en la medida en que no le ha negado su derecho a acceder a la educación, pues le ha asignado el cupo para que pueda cursar el grado sexto, de acuerdo con los parámetros constitucionales y legales.

Es que como bien lo reseñó la Secretaría de Educación de Bogotá, hay que tener en cuenta que cada institución tiene una capacidad física y de infraestructura, que de ser rebosada pudiera terminar afectando no solo la calidad de la educación recibida por los estudiantes, sino la propia calidad y condición de vida de sus alumnos, además de estar contribuyendo con el hacinamiento de las aulas escolares, ya que no se puede ignorar ni desconocer la capacidad física de los planteles educativos y, cuando ésta ha sido superada, es necesario, en aras de garantizar la continuidad del alumno en el sistema educativo en condiciones de calidad, pertinencia y equidad, asignar el cupo en un colegio que cuente con la capacidad, infraestructura física y herramientas necesarias para atender el proceso pedagógico de los estudiantes, así no sea en los colegios de preferencia solicitados por el padre de familia y no con ello se está violando el derecho a la educación, como señala el accionante, pues todas las instituciones educativas oficiales a través de las cuales se presta el servicio educativo en el Distrito, están en la misma capacidad de atender los procesos educativos de los estudiantes, en condiciones de igualdad.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que la garantía del derecho a la educación, implica el acceso y la permanencia en el sistema educativo sin que signifique la asignación a un colegio determinado, pues lo que se requiere es que el colegio cuente con la infraestructura y las herramientas necesarias para

atender el proceso pedagógico del agenciado y al estar ubicado cerca de su lugar de residencia se le está garantizando el acceso y la permanencia en un sistema educativo de calidad.

De conformidad con los precedentes señalados, se reitera, no existió ninguna vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante a favor de su menor hijo, por el contrario, la accionada procuró y garantizó y obró con sujeción al ordenamiento jurídico aplicable al caso.

En consecuencia, no se accede a las pretensiones del accionante, al no encontrarse en el expediente prueba que amerite la protección de derechos constitucionales, a lo que necesariamente habrá de sumarse que no se presenta perjuicio irremediable alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela promovida por el señor **LUIS FERNANDO PINILLA ARCHILA** en favor del menor **ALAN YOREL PINILLA RODRIGUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfd64416d385a5b380f031cfb2791e0785683b4c2c582049a020592501 a3b6f7

Documento generado en 02/02/2021 04:06:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica